

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

ROBERTO NEVÁREZ
ROSA

Recurrido

v.

FERIDIA FRANCO,
JOHN DOE AMBOS POR
SÍ Y EN
REPRESENTACIÓN DE
LA SOCIEDAD LEGAL
DE GANANCIAS
COMPUESTA POR
AMBOS; COMPAÑÍA
DE SEGUROS ABC;
FULANO DE TAL;
COMPAÑÍA XYZ

Peticionaria

KLCE202200156

Certiorari

Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de TOA ALTA

Caso Núm.:
BY2021CV04135

Sobre:
Daños y Perjuicios
(Daños ocasionados por
animales)

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2022.

Mediante escrito titulado *Alegato*, la señora Feridia Franco (señora Franco o peticionaria) compareció ante este Tribunal y nos solicitó la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Toa Alta (TPI) el 18 de enero del año en curso, notificada el día 25 del mismo mes y año. Mediante este dictamen, el TPI denegó la solicitud de desestimación por deficiencias en el emplazamiento que sometió la peticionaria. Asimismo, ordenó la expedición de un nuevo proyecto de emplazamiento.

Por los fundamentos que a continuación esbozaremos, denegamos el auto de *certiorari*.

I

Los hechos procesales relevantes a la controversia que debemos atender hoy son los siguientes:

El 13 de octubre de 2021, el Sr. Roberto Nevárez Rosa (señor Nevárez o el recurrido) instó *Demanda* contra la señora Franco y John Doe, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales por ambos compuesta y varios demandados de nombre desconocido designados como compañía de seguros ABC; fulano de tal; compañía XYZ, y otros. En esta, reclamó el resarcimiento de ciertos daños y perjuicios supuestamente sufridos por él y ocasionados por ciertas vacas y toros propiedad de la peticionaria. Según se alegó, dichos animales rompieron la verja que separa las fincas de las partes; ingresaron en la finca del señor Nevárez; y destruyeron 321 plantas de plátanos en etapa de producción con racimos de frutos próximos a ser cosechados, 710 plantas de plátano que habían comenzado con la florecida del racimo y otras 1,000 que contaban con 5 meses de crecimiento. Por estos daños, el recurrido reclamó el pago de una suma no menor de \$28,000.00 por las pérdidas de cosecha de plátanos, más una suma adicional no menor de \$10,000.00 por las angustias mentales sufridas.¹ El 14 de octubre de 2021, el TPI expidió *Emplazamiento* dirigido a la señora Franco, el que fue diligenciado personalmente el 22 de octubre de 2021.

El 16 de noviembre de 2021, la señora Franco sometió ante el TPI un escrito titulado *Sin someterse a la jurisdicción del Honorable Tribunal (para efectos de la Demanda) se presenta esta moción solicitando la desestimación por deficiencias en el emplazamiento, cosa juzgada e impedimento colateral por Sentencia, solicitando además prórroga para contestar Demanda sujeto a lo que se*

¹ La causa de acción instada fue radicada en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón y posteriormente trasladada a la Sala de Toa Alta debido a que los hechos alegados ocurrieron en el Municipio de Dorado y la cuantía reclamada no excede los \$50,000.00.

resuelva en su día sobre la solicitud de desestimación aquí presentada. Tal como anuncia su título, en este la peticionaria señaló que el emplazamiento diligenciado, no notificó el término con el que la parte emplazada contaba para someter su alegación responsiva, por lo que afirmó que el tribunal no había adquirido jurisdicción sobre su persona. Igualmente, sostuvo que la causa de acción de epígrafe debía ser desestimada por constituir cosa juzgada. Específicamente, aseveró que el 7 de junio de 2021, la Sala Municipal de Toa Baja emitió *Resolución* mediante la cual declaró No Ha Lugar la petición que el señor Nevárez sometió bajo Ley 195 y que, en otra acción distinta, este trató de alegar daños a sus cultivos.

El 23 de diciembre de 2021, el señor Nevárez se opuso a la solicitud de desestimación mediante una *Réplica a escrito sin someterse a la jurisdicción y Moción solicitando desestimación*. Rechazó la aplicación de la doctrina de cosa juzgada y negó que los procedimientos señalados por la peticionaria- que fueron tramitados bajo la Ley 140 del 23 de julio de 1974 mejor conocida como la *Ley de Controversias y Estados Provisionales*- constituya cosa juzgada. Esto, debido a que el propio estatuto establece que los estados provisionales de derecho fijados en su amparo no constituirán cosa juzgada. En cuanto a las deficiencias en el emplazamiento señaladas por la peticionaria, el señor Nevárez admite la falta de notificación del término para contestar. No obstante, asevera que lo procedente en esa situación es la expedición de un nuevo emplazamiento, ya que el término de 120 días para emplazar que establece la Regla 4.3 de Procedimiento Civil no ha expirado.

El 27 de diciembre de 2021, la señora Franco replicó el escrito sometido por el recurrido en oposición a la solicitud de desestimación. Insistió en la aplicación de la doctrina de cosa juzgada y afirmó que la expedición de un nuevo emplazamiento era improcedente, ya que trata de un error constitucional sobre jurisdicción sobre la persona.

Evaluados los escritos, el TPI emitió la *Resolución* que hoy revisamos. En esta, denegó la solicitud de desestimación instada por la peticionaria. Asimismo, tras citar la jurisprudencia Caribbean Orthopedics Products of Puerto Rico, LLC v. Medshapte, Inc. y otros, 2021 TSPR 124, 207 DPR ____ (2021) y Bernier González v. Rodríguez Becerra, 200 DPR 637 (2018), consideró que el error en el emplazamiento era uno subsanable, por lo que autorizó la expedición de un nuevo emplazamiento.

Inconforme, la peticionaria instó el recurso de epígrafe en el que arguyó que el TPI erró al:

[...] no desestimar la causa de acción por deficiencias insubsanables en el emplazamiento, consistente en no haber informado el término de treinta (30) días para responder a la demanda presentada.

[...] no desestimar la causa de acción presentada por el Demandante-Apelado, bajo la doctrina de cosa juzgada e impedimento colateral por sentencia, toda vez que existe identidad de partes, identidad de hechos entre la reclamación presentada y la reclamación anterior adjudicada por el foro Municipal de Toa Baja debido al lenguaje utilizado en la Resolución, del cual se desprende una adjudicación, y no una mera instrucción para mantener las cosas en inalteradas mientras se procede a nivel Superior.

En esa misma fecha, la peticionaria sometió una *Moción en auxilio de jurisdicción*. Atendido el recurso y la moción sometida, el 14 de febrero de este año denegamos la solicitud en auxilio de jurisdicción y concedimos término a la parte recurrida para someter su posición. En cumplimiento con lo ordenado, tras peticionar una extensión de dicho término, el 24 de febrero del año en curso, el señor Nevárez sometió su *Alegato de la parte recurrida* Roberto Nevárez Rosa.

Con el beneficio de ambas posturas, damos por sometido el asunto y resolvemos.

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163 (2020). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. *Íd.* De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2014); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001). Empero, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.” *Íd.*

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Scotiabank v. ZAF Corp. et al., 202 DPR 478 (2019). La mencionada Regla regula que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando “se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.” 800 Ponce de León v. AIG, *supra*.

Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales,
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios,
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía,
- (4) en casos de relaciones de familia,
- (5) en casos revestidos de interés público o
- (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.” *Íd.*

De otro lado, el examen de estos autos discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. 800 Ponce de León v. AIG, *supra*. Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a tomar en consideración al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. Mun. de Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 712 (2019). La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene “como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación.” Scotiabank v. ZAF Corp. et al., *supra*, págs. 486-487; Mun. de Caguas v. JRO Construction, *supra*.

La doctrina de cosa juzgada que decreta el Art. 1204 del Código Civil de Puerto Rico del 1930², 31 LPRA sec. 3343, impide que, emitida una sentencia en un pleito anterior, las mismas partes litiguen otra vez en un posterior litigio las mismas causas de acción y cosas, las controversias ya litigadas y adjudicadas y aquellas que pudieron haberse litigado. Fonseca et al. v. Hosp. HIMA, 184 DPR 281 (2012); Mun. de San Juan v. Bosque Real S.E., 158 DPR 743, 769 (2003). Conforme el citado artículo, para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio se requiere que entre el caso resuelto por sentencia y aquel en el que se invoca, concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron. Méndez v. Fundación, 165 DPR 253, 267 (2005). Cuando la doctrina de cosa juzgada alude a la identidad entre las cosas, se refiere al “objeto o materia sobre la cual se ejercita la acción”. Lausell Marxuach v. Díaz de Yáñez, 103 DPR 533, 535 (1975). Para determinar si existe o no identidad de cosas, debemos cuestionar si al tomar una determinación sobre el objeto de una demanda en el caso ante nuestra consideración, nos exponemos a contradecir una decisión anterior en cuanto al mismo objeto. A&P Gen. Contractors v. Asoc. Caná, 110 DPR 753, 764-765 (1981).

La doctrina de cosa juzgada está fundamentada en consideraciones de orden público y necesidad. De una parte, vela por el interés gubernamental en que se finalicen los pleitos y busca dar la debida dignidad a los fallos de los tribunales. Por otro lado, se interesa no someter a los ciudadanos a las molestias de tener que litigar dos veces una misma causa. Rodríguez Rodríguez v. Colbert Comas, 131 DPR 212, 218-219 (1992); Pérez v. Bauzá, 83 DPR 220, 225 (1961). **Empero, la aplicación de la doctrina**

² Derogado 2020. En esta sección se hace referencia al derogado Código Civil de 1930, debido a que era el cuerpo legal vigente al momento en que ocurrieron los hechos que resultaron en la controversia ante nuestra consideración. Sin embargo, este foro toma conocimiento judicial respecto a que el estado de derecho vigente es la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, 31 LPRA sec. 5311 *et seq.*, que es el Código Civil de 2020.

de cosa juzgada no procede de forma inflexible y automática cuando hacerlo derrotaría los fines de la justicia o consideraciones de orden público. Parrilla v. Rodríguez, 163 DPR 263, 269 (2004).

-C-

El emplazamiento tiene el propósito primordial de notificar de forma sucinta y sencilla a la parte demandada, que existe una acción en su contra para así garantizarle la oportunidad de comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba en su defensa. Torres Zayas v. Montano Gómez et als., 199 DPR 458, 467 (2017), Este mecanismo procesal le permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado, de forma tal que éste quede obligado por el dictamen que finalmente emita. Bernier González v. Rodríguez Becerra, 200 DPR 637, 644 (2018); Torres Zayas v. Montano Gómez et als. *supra*, pág. 467.

Para que se adquiriera jurisdicción *in personam* sobre una parte, se requiere que el demandado sea notificado adecuadamente de la demanda en su contra. Bernier González v. Rodríguez Becerra, *supra*. Por tanto, no es hasta que se logra diligenciar el emplazamiento y se adquiere jurisdicción sobre la persona, que esta puede ser considerada propiamente parte; aun cuando, “haya sido nombrada en el epígrafe de la demanda, hasta ese momento sólo es parte nominal”. Torres Zayas v. Montano Gómez et als., *supra*; Sánchez Rivera v. Malavé Rivera, 192 DPR 854 (2015). La falta de un correcto emplazamiento a la parte contra la cual un tribunal dicta sentencia produce la nulidad de la sentencia dictada por falta de jurisdicción sobre el demandado. Dicho de otro modo, toda sentencia dictada contra un demandado que no ha sido emplazado o notificado conforme a derecho es inválida y no puede ser ejecutada. Se trata de un caso de nulidad radical por imperativo constitucional. Torres Zayas v. Montano Gómez et als., *supra*, págs. 468-469.

De ordinario, el método más apropiado para emplazar es el diligenciamiento personal que rige la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 4.4. Dicha disposición reglamentaria dispone lo siguiente:

El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar la copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia, la persona que lo diligencie hará constar al dorso de la copia del emplazamiento sobre su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega. El diligenciamiento se hará de la manera siguiente:

[. . .]

(e) A una corporación, compañía, sociedad, asociación o cualquier otra persona jurídica, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a un(a) oficial, gerente administrativo(a), agente general o a cualquier otro(a) agente autorizado por nombramiento o designado(a) por ley para recibir emplazamientos. A la Sociedad Legal de Gananciales, [se emplazará] entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ambos cónyuges.

Sobre la información que debe contener el emplazamiento, la Regla 4.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.2, establece que en este se hará constar “el nombre, la dirección postal, el número de teléfono, el número de fax, la dirección electrónica y el número del abogado o abogada ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico de la parte demandante, si tiene, o de ésta si no tiene abogado o abogada, y el plazo dentro del cual estas reglas exigen que comparezca la parte demandada al tribunal, apercibiéndole que de así no hacerlo podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra concediéndose el remedio solicitado en la demanda o cualquier otro, si el tribunal, en el ejercicio de su sana discreción, lo entiende procedente.”

En cuanto al término disponible para diligenciar el emplazamiento, la Regla 4.3(c) de Procedimiento civil dispone lo siguiente:

El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide

el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.³

El término de 120 días antes señalado, es improrrogable. Bernier González v. Rodríguez Becerra, *supra*. No obstante, cuando el demandante solicita inicialmente emplazar personalmente, pero luego requiere la autorización del tribunal para emplazar mediante edicto, el término de 120 días para emplazar comienza a transcurrir cuando se autoriza y se expide el emplazamiento por edicto. Pérez Quiles v. Santiago Cintrón, 206 DPR 379, 385 (2021), citando a Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez, et al., 203 DPR 982 (2020).

Por su parte, la Regla 4.8 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 4.8, autoriza a los tribunales a que, en cualquier momento, a su discreción y en los términos que crea justos, pueda permitir la enmienda de cualquier emplazamiento o la constancia de su diligenciamiento. Esto será así, a menos que se demuestre que dicha enmienda perjudicaría sustancialmente los derechos esenciales de la parte contra quien el emplazamiento fue expedido. Lo determinante a la hora de autorizar una enmienda al emplazamiento es que la parte a quien se dirige el emplazamiento sea realmente notificada de la reclamación en su contra y haya respondido a la reclamación. Lo que se busca es que no se perjudiquen sustancialmente los derechos esenciales de la parte demandada. Caribbean Orthopedics Products of Puerto Rico, LLC v. Medshapte, Inc. y otros, *supra*.

III

Mediante la discusión de sus señalamientos de error, la peticionaria sostiene que fue errada la negativa del tribunal primario en desestimar el

³ 32 LPRA, Ap. V, R. 4.3(c).

pleito de epígrafe, tal cual solicitó. Ello así, debido a que las circunstancias particulares del caso son claramente distinguibles de aquellas presentes en la jurisprudencia que el TPI utilizó como referencia para permitir la enmienda al emplazamiento impugnado. Asimismo, insiste en la aplicación de la doctrina de cosa juzgada.

Como puede apreciarse de estos señalamientos, la cuestión planteada ante nos trata sobre la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Por tanto, versa sobre una de las materias interlocutorias sobre las que, conforme la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, estamos autorizados a revisar. No obstante, evaluado el legajo apelativo al amparo de los criterios enunciados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, no encontramos presente alguna de las circunstancias ahí mencionadas que nos mueva a intervenir con la decisión interlocutoria emitida. Por tanto, resolvemos que procede abstenernos de intervenir con el dictamen del foro primario. Por este motivo, denegamos el auto de *certiorari* de epígrafe.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos el auto de *certiorari* solicitado por la parte peticionaria.

Lo acordó y lo manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones